



para despachos de oficio quatro mfs.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

con aprehension. e que si lo hicieron se les llebana
la multa por la primera vez, mill mrs. por la
segunda dobla, y por la tercera e proceder a lo
demas que haia lugar p.^o dho

7^o

Que ninguna Persona apasiente en la Huerta
cerca Villa de dia ni de noche Sanado Bauano entre
Simontenor ni Huobolador ni enparue alguna estua
do lobwa la tierra o Mgada ni entre los marfene
abauar Terba nada que haia Livenia para ello
ni eseuando en las partes prohibidas, lo hanve
tener caador y ande lleban Tenrero, por que se
lo contrario aun que esten con guarda se les hall
multar con la pena Impueras segun Odenamro
y queda Guardia sea Persona e diez y seis años
cauida y lo mismo se entienda con los demas
aberrioy maiores y menores lo quales no sal
gan cerca Villa sin bono ni sueldo bapso la
propia pena

8^o

Que ninguna Persona Apasiente Sanado Cabris
ni Sanan endha. Huanna ha Excepcion e la tua
y los que tengan licencia para ello bajo la
pena vedha Odenamra, ni Entren en los Quar
tor Millares cerca Villa, y el Crmo. S.^o Mar
ques de Villa Franca Duque de Alba, Duero e
cerca Villa en el tiempo que esten bendidos

